

Ley L. *Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas, no puedan asistir en las Iglesias à fiestas, honras, ò entierros, y en que casos y forma pueden assistir.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1634. Y en 13. de Septiembre de 1647.

Vase la l. 12. tit. 2. lib. 8.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistat, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ò entiero de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia à las fiestas de tabla, ò en casos muy señalados y forzosos, conforme à la ley antecedente, que entonces lo haràn en la forma que hasta aora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, è invariablemente, sin dispensacion, ni disimulacion alguna, asì en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demàs Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene à nuestro Real servicio.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Republica.

Ley Lj. *Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.*

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Governadores de las Audiencias, que quando succediere algun caso de escandalo,

ò publicidad, en que sea necesario reprehender, ò advertir à alguno de los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere público, ò escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue à esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos daran cuenta en la primera ocasion; y los Ministros reprehendidos, ò advertidos, estaran con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pediràn licencia, y daran su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ò de palabra, la harà el Oidor mas antiguo, para que se de satisfacion à la justicia.

Ley Lij. *Que los Abogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Jueces, ni estos consientan à los pleyteantes que los sirvan, ni frecuenten sus casas.*

NINGUN Abogado, Relator, ni Escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ò Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Jueces, ò en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiciere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, haf-

El Emperador D. Carlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

hasta dos veces, y à la tercera multado en el salario de aquel dia, y si las partes, ò sus Abogados, ò Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ò descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir.

Ley Lij. *Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar à que acompañen à sus mugeres.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Julio de 1580.

Los Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar à que acompañen à sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

Ley Lijj. *Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G.

ORDENAMOS y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan de ninguna fuerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus officios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos à

nuestra Real Camara y Fisco: y la otra à la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77. de este titulo: y asimismo la persona, ò personas, que contrataren con los dichos Ministros, ò con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos à los Presidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

Ley Lvj. *Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.*

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia, en su cabeza, ni en las de otras personas directa, ò indirectamente; so las penas en que està dispuesto, que incurran los que trataren, ò contrataren, ò tuvieren otras grangerias.

se vea la l. 74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca à Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y justicias Tenientes se vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo allí à 9. de Mayo de 1565.

Ley Lviij. Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza huvieren estado.

PORQUE sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerias, y à nuestro servicio conviene, que se castiguen los excesos cometidos, sin aguardar à tiempo de visitas: Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ò compraren, ò puesto, ò pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto à otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeza huvieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montò el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ò estancias.

Ley Lviij. Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

Ley Lviij. Que los Ministros no den dineros à censo.

ORDENAMOS y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni den dineros à censo perpetuo, ni al quitar.

Ley Lix. Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.

DECLARAMOS, que la prohibicion hecha à los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pequeria, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos, que no las tengan por sí, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

Ley Lx. Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contraviniere à lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. cap. 3. D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Julio de 1582.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1629.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549. Y à 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 30. de Audiencias de 1563. En Valladolid à 9. de Mayo de 1565. Y en la Ordenanza 37. de Audiencias de 1596.

Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.

SIN embargo de un capitulo de Cedula del Señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cinquenta, por la qual està permitido à los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envie de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuicio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta à los Oidores, ni Fiscales de ella, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente debieren, como generalmente està prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.

MANDAMOS, que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen à otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro à sus criados en los officios que deben ocupar los benemeritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las Leyes y Ordenanzas, con apercibimiento de que se executaran sus penas.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Marzo de 1629.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Diciembre de 1618.

Ley Lxiiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar à estos Reynos por lo necesario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.

PERMITIMOS, que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar à estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su veltuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

DECLARAMOS, que se comprehendien en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escribanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablaffen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por incluidos y comprendidos en ellas, no solo en los casos referidos, si no en todos y qualquiera que se probare haver tenido compañía pública, ò secreta, ò tratado en cabeza de tercera, ò interpuesta persona. Y mandamos, que la probanza de estos excesos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probanza de los

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Julio de 1582.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 31. de Agosto de 1619.

Por lo que toca à los Alguaciles mayores, se vea la ley 32. tit. 20. de este libro.

Libro II. Titulo XVI.

cohechos, y baraterias de los Jueces y otros Ministros, y para que esto tenga mejor, y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excessos: Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomaren a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Governadores, Corregidores y otros qualesquier Jueces, Justicias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capitulo lo que resulta de estas leyes, para que asi, respeto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigue, y haga justicia contra los culpados.

Ley Lxv. Que cada uno de los Ministros comprehendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.

ES nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que aora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada uno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

Ley Lxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende a sus mugeres, e hijos, estando en su potestad.

DECLARAMOS, que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demas Ministros de las Audiencias comprehende a sus mugeres, e hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren a parte.

Ley Lxvij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.

MANDAMOS, que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y de los demas Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, publicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercessiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme a derecho se hallare establecido y determinado.

Ley Lxviii. Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres, e hijos no hagan partido con Abogados, ni Receptores, ni reciban dadas.

NUESTROS Presidentes y Oidores no hagan partido con Abogado, ni Receptor, sobre que les den parte de su salario, o Receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universalidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleyto ante ellos, durante sus officios, o que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, e hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus officios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que asi llevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores, conforme esta proveído por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este titulo.

D. Felipe IV. en el Pardo a 13. de Febrero de 1627.

D. Felipe Segundo Ordenanza en Toledo a 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

De los Presidentes y Oidores. 224

Ley Lxix. Que los Presidentes Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, dadas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan a sus familias.

Los Presidentes y Oidores no reciban de ningun genero de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadas, ni presentes, en poca, o en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y leyes de este libro, que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiasticas, ni Seglares, ni la permitan a sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deben.

Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

Los Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demas Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularissima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideracion de que conviene es-

cular los grandes gastos y tiempo que se consume en remediar estos desordenes, seran castigados los culpados severamente.

Ley Lxxj. Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten a los benemeritos.

Los Oidores en vacante de Virrey, o Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, o Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion, que todos deben, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir a otras personas los premios, que tocan a los benemeritos.

Ley Lxxij. Que los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga.

PORQUE los Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Islas Filipinas, y Oficiales de nuestra Real hacienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, tomandolo al precio, que por la tasa lo dan los tributarios a la cofecha, lo qual es causa de que venga a faltar para las raciones, que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre a excessivos precios. Y por ser esto tan en perjuicio de nuestra Real hacienda, mandamos al Presidente y Oficiales Reales,

El mismo alli.

El mismo alli a 19. de Diciembre de 1618.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 27. de Julio de 1582.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli a 9. de Mayo de 1565. Vea se la ley 49. tit. 4. lib. 8.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 3. de Junio de 1580. cap. 48. de Instruccion. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Septiembre de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid a 13 de Diciembre de 1620.

que lo escusen, y quiten tan pernicioso coltumbre, que assi conviene à nuestro servicio.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranzas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572. D. Felipe Tercero en el Pardo à 25 de Febrero de 1618.

LOS Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ò allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranzas de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hacienda, mandamos, que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

¶ Ley Lxxiiij. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 3. de Agosto de 1613.

DESEANDO remediar el exceso de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ò mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias; y asimismo las visitas de Ministros con vecinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos à los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleten, y pongan el remedio que convenga, conforme à las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los officios tengan la autoridad que se les debe.

¶ Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.

MANDAMOS, que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

¶ Ley Lxxvj. Que el Presidente y Oidores, y los demás Ministros paguen à los Indios lo que les compraren.

ORDENAMOS y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar à los Indios la yerva, pescado y huevos, y las demás cosas, que huvieren menester, à los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vecinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

¶ Ley Lxxvij. Que los Indios sirvan à los Oidores como à los demás vecinos.

POR evitar la ociosidad, à que naturalmente son inclinados los Indios, y por su proprio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan à los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como està permitido à los vecinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga

D. Felipe Tercero à 20. de Noviembre de 1610.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567.

El Principe Gen. en Toro à 21. de Septiembre de 1551. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601. Y en Ará-juez à 26 de Mayo de 1609.

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

¶ Ley Lxxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Julio de 1582. En S. Lorenzo à 19. de Julio de 1588. En Madrid à 17 de Enero de 1593.

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como à los demás particulares; y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ò Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar à que se haga molestia, ni agravio à los dueños, y siendo necesario se nombre tassador. Otrofi los susodichos no ocupen, ni retengan à ninguna persona sus casas para habitallas, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Marzo de 1599.

¶ Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den docientos ducados de la Real hacienda en cada un año.

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz à 27. de Diciembre de 1608.

ES nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que comodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, y vivan en ellas, y no

haviendo comodidad, se den docientos ducados al año de nuestra Real hacienda à cada uno para alquilarlas, entretanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

¶ Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.

LOS Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, y desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales à quien tocaren, y conforme à lo dispuesto.

¶ Ley Lxxxj. Que los Jueces y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer.

ORDENAMOS y que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no aboguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir à ellas, salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ò con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Febrero de 1616.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 35. En Toledo à 25. de Mayo de 1592. Y en la 28. de 1593.

Ley Lxxxij. Que ningun Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los officios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575.
D. Felipe Tercero en Elvas à 17. de Marzo de 1619.

POR los inconvenientes, que se han reconocido, y figuen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene à la buena administracion de nuestra justicia, y lo demás tocante à sus officios, que estèn libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerzan lo que es à su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se hace, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos à sus hijos, è hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirvan en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

Ley Lxxxij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres goyernaren.

DAMOS licencia y facultad à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Julio de 1578.

Ley Lxxxiiij. Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los officios.

DECLARAMOS, que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratare, ò concertare de casarse por palabra, ò promessa, ò escrito, ò con esperanza de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus officios, ò enviaren por ella, incurran afsimismo en privacion de sus officios, como si verdaderamente efectuáran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

D. Felipe Segundo en Viana à 15. de Diciembre de 1592.

Ley Lxxxv. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

EN nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion à los Ministros, ni à los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme à lo provédo.

Ley Lxxxvi. Que à los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo tratarèn.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19. de Julio de 1608.

Ley Lxxxviij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo.

DECLARAMOS, que quando succediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ò sus hijos, ò concertar de casarse en sus distritos, ò haver parcialidades de Oidores, ò otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto universal, escribir y hacer las informaciones, que convengan, ante el Eserivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dê cuenta de todo, y conforme à lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Noviembre de 1621.
Y en esta Recopilacion.

Ley Lxxxviij. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, y à todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir à estos Reynos, ni à otra qualquier parte à Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaciles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hacienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni à alguno de los que por razon de sus officios deben estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo à lo referido la concedieren, mandaremos proceder contra los susodichos exemplarmente, demás de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ò vinieren à estos Reynos, ò à otra qualquier parte, no seràn relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y officios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ò venir à estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 37. y 44. de Audiencias de los años de 1563. y 1596.
Y en el Boique de Segovia à 29. de Julio de 1565.
D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero, y 7. de Junio de 1600.

D. Felipe IV. alli à 18. de Abril de 1640.
Vea se con la l. 34. tit. 2. lib. 5.

y necesidad, que para ello huviere, para que por Nos se le de la licencia, o provea lo conveniente.

Ley Lxxxix. *Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos.*

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores, que no vayan à posar à los Conventos de Religiosos quando salieren à visitar la tierra, ò à otros negocios, que se ofrecieren, y los Presidentes ordenen, que los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, ò Escrivanos de Camara, y otros qualesquier Ministros, hagan lo mismo.

Ley Lxxxx. *Que el Oidor que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, ni lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena.*

ORDENAMOS y mandamos, que los Oidores Visitadores de la tierra, y los demàs, que salieren de las Audiencias à qualesquier negocios, que se ofrecan, no puedan llevar, ni lleven consigo à sus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni à los hijos, ni parientes de los demàs Oidores, Fiscales, ni Ministros de las Audiencias donde residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir el fin de la visita, y remediar los excessos, pena de privacion de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos à los Presidentes y Oidores, que guar-

den y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta ley precisa, è iniolablemente, so las millmas penas, y al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se execute la pena de privacion en los transgresores, y ordenen, que en las visitas, ò residencias se les haga cargo de los excessos, que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo huviere disimulado y contenido.

Ley Lxxxixj. *Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria.*

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores, y à todos los demàs Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los Monasterios de Monjas à ninguna hora del dia, ni la noche: y asimismo, que no vayan à hablar por los locutorios, y puertas Reglars à horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necessaria y conveniente à la decencia de los Monasterios.

Ley Lxxxixj. *Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.*

LOS Virreyes de la Nueva España ordenen à los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hicieren viage à las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra pasaren à servirnos.

Ley Lxxxixij. *Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.*

DECLARAMOS, que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y exercicio de su plaza, ò otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso y exercicio de la plaza, ò ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que así estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado, y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

Ley Lxxxixij. *Que no es defacato pedir licencia los Ministros para dexar los oficios.*

SI alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dexar el oficio, que exerce de nuestro Real servicio: Declaramos, que no serà defacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

Ley Lxxxixv. *Que informen las Audiencias para hacer merced à viudas de Oidores.*

MANDAMOS à las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que huviere para hacer merced à las viudas, y la necesidad, ò substancia de hacienda con que huviere quedado, y por Nos entendido, se proveerà, conforme à las ocurrencias de los casos.

Ley Lxxxixvj. *Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficio.*

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni use por si, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y Escrivania de uno, ni diversos Juzgados, pena de que qualquier Oficial, ò Escrivano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabil para usar aquel,

El Principe Maximiliano, y la Reyna G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1613.

Vease con la ley 10. tit. 26. lib. 8.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. de Octubre de 1578.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 28. de Marzo, y 3. de Abril de 1605. En S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1618. En Evora à 18. de Marzo de 1619. Don Felipe IV. en Madrid à 22. de Febrero de 1627.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Febrero de 1596.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21. de Abril de 1573. D. Felipe IV. en Zaragoza à 29. de Octubre de 1642.

Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1634.

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

Ley Lxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traygan garnachas, ò ropas talaras, y si anduvieren à cavallo, puedan usar de gualdrapas.

ORDENAMOS à los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traygan garnachas, ò ropas talaras, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerías de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traygan las garnachas, ò ropas talaras, pena de que el que la traxere la pierda, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que èstè treinta dias en la Carcel.

Ley Lxxxviii. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ò ropas en la Corte.

MANDAMOS, que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ò ropas talaras en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, haviendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. de este libro.

Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. de este libro.

Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

No

D. Felipe Segundo en Tomar à 22. de Mayo de 1581.

D. Felipe Tercero por Auto del Consejo en Madrid à 18. de Junio de 1608.

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoza.

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Thenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatàn, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosí, son comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró, y mandò, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

D. Carlos Segundo en Madrid.

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y èstèn sentenciadas y determinadas, así por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid à 1. de Junio de 1676. años.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ALCALDES DE EL CRIMEN de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.



Y en el Elcorial à 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.

OR hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia à los vecinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las Audiencias de Lima y Mexico una Sala de quatro Alcaldes de el Cri-

men en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dofel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia a las partes en las plazas de las dichas Ciudades, como la hacian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de